

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
“ECOPARQUE. PARQUE METROPOLITANO
DE SANTIAGO”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0433

SANTIAGO, 30 JUL 2019

VISTOS:

1. El Oficio Ordinario N° 385 de fecha 28 de mayo de 2019 del Parque Metropolitano de Santiago, ingresado con fecha 30 de mayo de 2019 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante el cual la señora Alejandra Montalba Zalaquett, en representación de Parque Metropolitano de Santiago, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del Proyecto denominado “Ecoparque. Parque Metropolitano de Santiago” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P N° 1195, de fecha 08 de julio de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia del Vistos N°1.
3. El Oficio Ordinario N° 507 de fecha 19 de julio de 2019 del Parque Metropolitano de Santiago, ingresado en la misma fecha ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos N°2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de mayo de 2019, y complementada con fecha 19 de julio de 2019, el Proponte consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Ecoparque. Parque Metropolitano de Santiago”. De acuerdo a los antecedentes presentados, el Proyecto consiste en lo siguiente:

- 1.1 La construcción de un nuevo espacio al interior del Parque Metropolitano de Santiago, para la actualización y modernización del zoológico, incorporando elementos de bienestar animal, conservación de la biodiversidad y educación ambiental, denominado Chile Nativo, además de un nuevo acceso en el sector de Pío Nono.
- 1.2 El Proyecto se emplazará en la zona alta del actual Zoológico Nacional, a la altura de la cota 720, en las comunas de Providencia y Recoleta, Región Metropolitana. Las coordenadas UTM (Datum WGS 84 Huso 19S) de referencia son las siguientes:

Tabla N°1: Coordenadas UTM de referencia del Proyecto

Punto de referencia	ESTE (m)	NORTE (m)
Chile Nativo inicio	348.362	6.300.185
Chile Nativo fin	384.033	6.299.814
Acceso Pío Nono	348.005	6.300.183

Fuente: elaboración propia a partir de la presentación singularizada en el Vistos N° 3.

- 1.3 De acuerdo a los Certificados de Informaciones Previas (CIP) N°601 de fecha 11 de junio de 2019 de la Ilustre Municipalidad de Recoleta, y N°2984 de fecha 17 de julio de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Providencia, el Proyecto se emplaza en área urbana, específicamente en las zonas ZAV-4 "Parque Metropolitano" y PqM 03 (Parque Metropolitano), las que permiten entre sus usos el equipamiento y áreas verdes. Adicionalmente, de acuerdo al CIP N° 2984 de la Ilustre Municipalidad de Providencia, el Proyecto se emplaza en Zona Típica o Monumento Nacional, específicamente Monumento Histórico Funicular del Cerro San Cristóbal y Segunda Cumbre del Parque Metropolitano de Santiago.
- 1.4 Chile Nativo contempla 16 exhibiciones biogeográficas de fauna nativa, en un recorrido peatonal por toda la extensión de la cota, que culmina en un aviario. Además, el Proyecto considera un centro de conservación e investigación y una plaza.
- 1.5 El acceso Pío Nono contempla la construcción de una nueva plaza, boleterías, centro de información y una cafetería, lo que permitirá segregar el flujo de visitantes del zoológico y sus nuevas instalaciones.
- 1.6 En la siguiente tabla se presenta el detalle de las obras del proyecto y sus respectivas superficies.

Tabla N°2: Detalle de las superficies del Proyecto

Partes del Proyecto	Detalle de obras	Superficie (m²)
Chile Nativo	Recintos animales	17.489
	Circulación	4.812
	Edificio plaza Chile	595
	Centro de investigación	281
	Sala de basura	95
	Subtotal superficie construida	971
	Total superficie Chile Nativo	23.272
Acceso Pío Nono	Edificio administrativo 1° piso	142
	Edificio administrativo subterráneo	244
	Baños públicos	55
	Boletería, informaciones, sala de guardias y baños personal	48
	Cafetería	24
	Subtotal superficie construida	513
	Plaza zoológico	497
	Plaza pública	436
	Laguna de exhibición de flamencos	196
	Control de acceso	30
	Subtotal superficie paisajismo	1158
	Total superficie Acceso Pío Nono	1671
Superficie Total Proyecto		24.943

Fuente: elaboración propia a partir de la presentación singularizada en el Vistos N° 3.

- 1.7 En relación a la carga de ocupación, el Proponente informa que en la actualidad el zoológico tiene una capacidad de atención de 2.372 personas, de acuerdo a los criterios definidos en el artículo 4.2.4 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (en adelante OGUC), y con la ejecución del Proyecto dicha capacidad aumentaría en 2.205 personas.
- 1.8 El Proyecto no requiere de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas dado que se encuentra emplazado al interior del Parque Metropolitano de Santiago, el cual cuenta con suministro de agua potable y alcantarillado.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “**Ecoparque. Parque Metropolitano de Santiago**” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- “h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas*
- h.1. Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características*
- h.1.1. Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;*
- h.1.2. Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;*
- h.1.3. Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas;*
- h.1.4. Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.*
- p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”*
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “*modificación de proyecto o actividad*” como la “*Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto,

conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- i. *Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;*
- ii. *Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
- iii. *Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- iv. *Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.*

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el **Proyecto “Ecoparque. Parque Metropolitano de Santiago” no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, y **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los siguientes argumentos:

5.1 Respecto al criterio de si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que la modificación objeto de consulta, detallada en el Considerando 1 de la presente Resolución, no cumple con las condiciones de las tipologías del artículo 3° del RSEIA, en consideración a lo siguiente:

5.1.1 Respecto del literal h.1.1 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que el Proyecto se emplaza en zona urbana de acuerdo a los CIPs detallados en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, y no requiere de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas, por lo tanto, el Proyecto no cumple con los requisitos del presente literal y no se requiere su ingreso al SEIA.

5.1.2 Respecto del literal h.1.2 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede indicar que el Proyecto no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales, no cumpliendo con lo preceptuado en el citado literal, y no configurándose su ingreso al SEIA.

5.1.3 Respecto del literal h.1.3 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que la superficie del Proyecto es inferior a 7 ha, específicamente corresponde a 24.943 m² (2,49 ha) no cumpliendo con lo preceptuado en el citado literal, y no configurándose su ingreso, por esta razón.

5.1.4 Respecto del literal h.1.4 del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede indicar que, con la ejecución del Proyecto, la capacidad de atención de público aumentará en 2.205 personas, valor por debajo del límite de 5.000 personas preceptuado en el citado literal, no configurándose su ingreso al SEIA.

- 5.1.5 Respecto del literal p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP N° 2984 de fecha 17 de julio de 2019, de la Ilustre Municipalidad de Providencia, señalado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, el Proyecto se emplaza en un área de Zona Típica o Monumento Nacional, específicamente Monumento Histórico Funicular del Cerro San Cristóbal y Segunda Cumbre del Parque Metropolitano de Santiago, ambas correspondientes a un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo a los Oficios Ordinarios N°130.844 y N°161.081 mencionados en los Vistos N°3 y N°4 de la presente Resolución, sin embargo, el Proyecto no se ejecutará en la misma área de dichos Monumentos, y de acuerdo a su envergadura no afecta el objeto de protección de los mismos, por lo que no resulta aplicable el requisito contenido en el citado literal, y no se configura su ingreso al SEIA.
- 5.2 Respecto al segundo criterio, sobre los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; se indica que el Zoológico del Parque Metropolitano de Santiago, se encuentra en operación con anterioridad a la entrada en vigencia del SEIA, sus modificaciones, objeto de la Consulta de Pertinencia, no cumplen con lo señalado en los literales h) y p) del artículo 3 del RSEIA, dado que, como se indicó precedentemente, las obras y acciones descritas no constituyen en su conjunto un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
- 5.3 En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental previa.
- 5.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que, si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental previa.
6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Ecoparque. Parque Metropolitano de Santiago”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto particularmente en el Considerando 4.2 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Director del Parque Metropolitano de Santiago, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer

valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO

KOV/JMM/NVU

Distribución:

- Señor Martín Andrade Ruiz-Tagle. Director Parque Metropolitano de Santiago.
Correo electrónico: mandradert@minvu.cl; amontalba@parquemet.cl; mfabry@minvu.cl

C.c:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 103-P-19.
- Oficina de Partes.
- Gestión DOC N° 13.121/19.